



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA	Día	Mes	Año
	29	Marzo	2024
	Sesión		Número
	Extraordinaria		Primera

ÁREA SOLICITANTE	Hacienda Municipal	Fojas del Acta
		1 de 10

Planteamiento del Asunto	Acuerdo del Comité de Transparencia
<p>Único. Luego de haber llevado a cabo búsqueda minuciosa y exhaustiva, en los archivos trámite y concentración, así como en los archivos digitales, a resguardo de esta área, se ha concluido que la información pública fundamental, relativa a los Ingresos Extraordinario por cualquier concepto, que se debe anunciar dentro del Portal de Obligaciones de Transparencia, específicamente en el artículo 8.1, fracción V, inciso b), vinculado en: https://www.gobiernoatemajacdebrizuela.com/transparencia/art%C3%ADculo-8, es inexistente, lo anterior es así, en virtud a que no se posee documento alguno que dé cuenta de dicha información, de ahí que, para el periodo que va de octubre 2021 a la fecha, no ha sido generada, de esta manera, también, puedo advertir que, esta Secretaria General no tuvo a la vista un acta, en la que se haga constar un historial respecto a los actos administrativos pertinentes a concebir dicha información, tampoco así, se conserva un registro en el que se cite algún servidor público responsable; razón por la cual, no logro elementos suficientes para proporcionar la descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar, que genero la inexistencia en cuestión y menos de señalar al servidor público responsable de la misma, razón por la cual se denunció dicho hecho ante el Órgano Interno de Control, y se llevó a cabo la Primer Sesión Extraordinaria de fecha 10 de diciembre del 2021, misma que podrá consultar en el siguiente (URL) https://drive.google.com/file/d/159XIYMZ2-mNYbs5LswucbU6zLMP1QQQ4/view, de la que se desprende que la información relacionada con estos programas no fueron entregados por las administración 2018-2021, de ahí que, el Comité de Transparencia determino declarar dicha información inexistente.</p>	<ol style="list-style-type: none"> De la literalidad de las Actas Circunstanciadas que nos ocupan, damos cuenta que las áreas de gobierno de HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARIA GENERAL, SINDICATURA MUNICIPAL y la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, si son las unidades generadoras de la información, ello con base en las facultades y atribuciones que para tales efectos les establece la ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios Que el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos, de ahí que, se presume su existencia en virtud a que es obligación documentar todo acto administrativo Bajo ese contexto es indiscutible que, la existencia de la información y de su presunción se encuentra condicionada a la vigencia de una disposición legal que en lo general y lo particular delimite el ejercicio de facultades, competencias y atribuciones, del mismo modo, las disposiciones en materia de transparencia concede condiciones para los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se motive la respuesta en función de las causas que originen la inexistencia. En mérito de lo anterior de las actas circunstanciadas podemos advertir circunstancias que deben ser analizadas por el Comité de Transparencia, a fin de, determinar las medidas necesarias siempre que sea materialmente posible, o en su defecto, y de contar con elementos suficientes, dígame, materiales, físicos, presupuestales y que el motivo sea forzosamente imperioso, se determinará generar o reponer dicha información fundamental, o bien, se determinará la inexistencia de ésta Apoya a lo anterior, el hecho de que sólo otorgara y publicara información respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión de sus áreas de gobierno ello al tenor del artículo 6° constitucional del acceso a la información lo es, respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad. Como ya se manifestó dentro de las actas circunstanciadas que se levantaron, este Comité de Transparencia deberá de acuerdo a sus facultades y atribuciones pronunciarse con respecto a la inexistencia de dicha información, ello bajo el criterio de que todo sujeto obligado deberá publicar información confiable, vigente y permanentemente, que acorde al ejercicio de sus funciones generen, pero también tomando en consideración el principio general del derecho de que nadie está obligado a lo imposible, apoyándose la garantía del acceso a la
Fundamento Lega	
<p>Artículos 6° constitucional, 70, fracción XXX, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 5°, punto 1, fracción XII, 84, punto 3, 86, punto 1, fracción II, 86Bis, punto 1, punto 3 y punto 4, 87, punto 1, fracción I, y punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,</p>	

información lo es, respecto de aquella que se encuentre en posesión de ésta, razón por la cual no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

7. Sentado lo anterior se advierte que conforme al artículo 5, punto 1, fracción I, de la ley de transparencia, todos los entes del gobierno estamos obligados a garantizar el principio de certeza jurídica, de ahí que se supone sin conceder que la información fundamental requerida debiera estar en los archivos de trámite y concentración de las áreas de gobierno, ello debido al ejercicio de sus facultades y atribuciones, sin embargo y no obstante lo anterior, éstas, luego de haber llevado una minuciosa búsqueda hace constar legítimamente que en los archivos a su resguardo no se localizó documento alguno que diera cuenta de esta información, apoyándose en el dicho de fe, que da el titular del área, al señalar que de su parte no ha otorgado dicha información, razón por la cual el contenido del acta circunstanciada es de considerarse verdadero mientras no se haga prueba en contrario, razón por la cual, **la información relativa a ingresos extraordinario por cualquier concepto**, es inexistente en virtud a que la misma no ha sido generada.

Vínculo al Acta del Comité de Transparencia	Firmas de los integrantes del Comité de Transparencia		
https://drive.google.com/file/d/16er50fBYceRn0yAbXXjGrFUy1jQQCRP/view	 Presidente del Comité de Transparencia	 Integrante del Comité de Transparencia	 Secretario Técnico del Comité de Transparencia